--- Trelew, de febrero de 2016.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 28/29vta., el recurso de apelación de fs. 52, concedido a fs. 61, el memorial de agravios de fs. 62/64, la contestación del traslado de fs. 67/69, y-

- --- **CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, conforme surge de autos, a fs. 1/9 el peticionante con su grupo familiar ocupó (por necesidad habitacional, según expresó) un predio deshabitado en la denominada Playa Galesa –junto a otros grupos de personas– ante la total pasividad y falta de ánimo posesorio del propietario (fs. 1vta. párr. 3°), y con el patrocinio del Defensor Oficial, Dr. Ricardo Nassif, y la abogada del Área DESC, Dra. Ana Sánchez Elgue, pidió como medida autosatisfactiva que se condene (*inaudita et altera pars*) a la C. d. S., C. y V. Ltda. de la Ciudad de Rawson, a realizar la conexión del servicio eléctrico en dicho predio, llevando a cabo los actos administrativos o disposiciones técnicas pertinentes.----------

----- II.- A fs. 28/29vta. obra la resolución del juez *a quo* que –sin más– hizo lugar a la medida autosatisfactiva, y ordenó a la demandada realizar la conexión precaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio individualizado, con gastos a cargo del peticionante, todo previo caución juratoria en los términos de los arts. 197 y 201 del C.P.C.C. Sin costas.----------

----- III.- La demandada a fs. 50/vta. presentó el informe de recaudos técnicos necesarios para cumplir la manda, con previsión de costo; y, sin perjuicio de ello, a fs. 52 apeló la resolución de fs. 28/29vta.; además solicitó la integración de la litis con la Municipalidad de Rawson, en tanto encargada de planificar el desarrollo urbano y el loteo del predio donde está el ubicado el actor, y con los propietarios del predio que –según señaló– iniciaron un interdicto de recobrar contra los ocupantes (usurpadores, *sic*) del inmueble en la causa que individualizó.----------

----- A fs. 61 el juez de grado, por un lado, concedió el recurso en relación y ordenó elevar los autos oportunamente en los términos de los arts. 244, 245 y conc del C.P.C.C.; y por otro lado rechazó la citación de terceros en los términos del art. 95 del Código ritual, considerando –fundamentalmente– que la naturaleza de la medida autosatisfactiva torna improcedente su ordinarización.----------

---- IV.- A fs. 62/64 luce el memorial de agravios. En lo fundamental sostuvo que: el actor reconoció que usurpó el predio; los sucesores del titular registral promovieron interdicto de recobrar (citó un expediente) contra los ocupantes, que tramita por ante el juzgado actuante en autos donde se dictó una medida de no innovar la construcción, y sería contradictoria frente a esta autosatisfactiva; en Fiscalía se denunció la usurpación y una conexión clandestina (citó sendos expedientes); frente a estas circunstancias cuestionó la verosimilitud del derecho en que se fundó el juez *a quo* para declarar procedente la medida autosatisfactiva; tampoco se cumple el peligro en la demora, porque el actor se colocó voluntariamente en un lugar que no se encuentra urbanizado, donde no se presta ningún servicio por imposibilidad técnica (citó el Reglamento de Usuarios del Servicio de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Provisión de Energía Eléctrica que establece en su art. 6° la necesaria anuencia del propietario del predio para poder otorgar el servicio, y en el caso –dijo– existe oposición); es el peticionante quien se colocó en la situación de peligro al ocupar el predio en una zona no urbanizada y carente de servicios, y no puede reclamar por peligro en la demora; por ùltimo y en lo pertinente se agravió por el procedimiento impreso a la causa cuando la cuestión requiere un conocimiento mayor. Reiteró la necesidad de integrar la litis con terceros y solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

----- A fs. 65/vta. obra la contestación del traslado del memorial.----------

------ V.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 28/29vta. y rechazar la medida autosatisfactiva solicitada a fs. 1/9vta. por las siguientes razones.----

---- 1.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano a quo sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; y esta Sala en la c. 129/15, S.I.C.A. nº 06 de 2015, c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, c. 20.993, S.D.L. 6 de 2006, entre muchas otras).----------

---- 2.- Aclarado lo anterior, se advierte que la medida autosatisfactiva que es objeto de autos, en tanto tal, no se encuentra regulada en nuestro ámbito procesal, y que su dictado es pretoriano.----------

--- Esta Sala desde la c. 21.045/06, S.I.C. nº 39 de 2006 sostuvo que: a) la medida autosatisfactiva es una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable "in extremis"; b) procura aportar una repuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial; c) su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal; d) para su otorgamiento, debe ponderarse la alta probabilidad e importancia del derecho cuya tutela se pretende y la irreparabilidad del perjuicio irrogado en su privación.--

-- Es así que para su despacho favorable se exige acreditar, en forma concurrente, los siguientes extremos: a) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, de modo tal que lo pretendido por el actor sea atendible; b) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; y c) una urgencia extrema (esta Sala en las c. 177/12, S.I.C nº 33 de 2012, c. 201/12, S.I.C nº 35 de 2012; conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T. 1, p. 351).----------

---- 3.- Ahora, en el caso concreto tenemos que el primer recaudo, esto es, la fuerte probabilidad de la existencia del derecho del actor, se encuentra –por lo menos– controvertido. Y esto surge de cotejar su propia presentación con la de la demandada.---

---- Por un lado, afirmó el actor, con el patrocinio de la Defensa Oficial, haber ocupado un predio ajeno asumiendo *muto proprio* una supuesta pasividad por parte del propietario, y es en este contexto que pretende la instalación eléctrica a su residencia (en forma gratuita, pues cuestionó a fs. 60/vta. el costo informado a fs. 50/vta., que está a su cargo según resolución de fs. 28/29vta., firme a su respecto).----------

---- Por otro lado, la demandada –a más de la realización administrativa del estudio de la

instalación pretendida– solicitó la integración de la litis con otros involucrados en el caso dando cuenta de las razones: a) la Municipalidad de Rawson, por cuanto pudiera corresponder al planeamiento urbano y eventual loteo del predio en cuestión, a la sazón ocupado por distintos grupos de personas, y b) los propietarios del predio, en tanto que mediante un interdicto de recobrar habrían actualizado su pretensión de mantener la posesión-propiedad del mismo (según señaló la demandada, con indicación de las causas promovidas y su radicación).----------

---- 4.- Estas circunstancias denunciadas por la demandada son contestes con los hechos relatados por el actor, pero los controvierten y ponen en evidencia la necesidad de un conocimiento mayor al que permite la sumaria tutela monitoria en que se traduce la autosatisfacción pretendida con el patrocinio de la Defensa oficiosa.----------

-- --- Bajo estas circunstancias no se cumple uno de los recaudos de procedencia de la medida autosatisfactiva (esta Sala en las mencionadas c. 21.045/06, S.I.C. nº 39 de 2006; c. 177/12, S.I.C. nº 33 de 2012; c. 201/12, S.I.C. nº 35 de 2012), en tanto que la fuerte probabilidad del derecho invocado por el actor no resulta ni tan fuerte ni tan ajustado a la ley como para ser merecedor de una tutela como la examinada. Esta Sala en una causa asimilable (c. 710/09, S.I.C. nº 264 de 2009) sostuvo que quien esgrime en su favor prerrogativas o derechos debe previamente justificar que actúa con las manos limpias (Masnatta, Héctor, su comentario sobre la "doctrina Clean Hands", JA. 15-1972362 y Puig Brutau, José "La Jurisprudencia como fuente del Derecho", Bosch, Barcelona, 1958, Caps. 1 y 2), es decir desde una posición que haya cumplimentado la legalidad y la buena fe. Y en el presente caso, como en el citado, el cumplimiento de este requisito resulta discutible cuando la actora parte de una situación de antijuridicidad inicial reconocida (en el mismo sentido, así en las c. 17.939/02, S.D.L. nº 48 de 2002, c. 400/11, S.I.F. nº 4 de 2012, c. 326/15, S.D.E. nº 3 de 2015, entre otras).---------- Esta situación evidente, que surge de los actuados, torna innecesario entrar a analizar si se encuentran presentes o no los demás recaudos de la medida pedida.---------- 5.- Por estas razones, atendiendo que el caso requiere mayor debate y que el alcance de la decisión no se agota en el peticionante sino que pueden verse involucrados derechos de terceros, que no han sido demandados ni tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos (conf. C.S.J.N., 28/08/2012, La Ley Online, cita AR/JUR/41937/2012), corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 28/29vta. y rechazar la demanda de fs. 1/9vta. por el modo y fin con que se planteó.----------

--- --- IV.- En atención a la forma en que se resuelve el presente, las costas de esta instancia se impondrán al actor perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores efectivamente desarrolladas, el resultado obtenido en esta instancia, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Dr. M. R. C. (apoderado de la demandada) en la suma de 11,4 Jus ($7.427) y los del Dr. Ricardo Nassif (Defensor Oficial por el actor) en 8 Jus ($5.212), con más IVA si

correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 35 y 38 ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 28/29vta. y rechazar la medida autosatisfactiva solicitada

a fs. 1/9vta.----------

----- Imponer las costas al actor.----------

---- Regular los honorarios del Dr. M. R. C. en la suma de 11,4 Jus ($7.427) y los del Dr. Ricardo Nassif en 8 Jus ($5.212), con más IVA si correspondiera.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO